

Ayuntamiento de Sevilla

Aprobación inicial de la Ordenanza sobre Accesibilidad Universal de Sevilla

El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 29 de Abril de 2011, aprobó propuesta del siguiente tenor literal:

*“Tramitado expediente para la aprobación de la Ordenanza Municipal para la Accesibilidad Universal de Sevilla, y previa aprobación por la Junta de Gobierno, la Delegada de Presidencia y Cultural que suscribe propone la adopción del siguiente **ACUERDO:-** **Primero.-** Aprobar inicialmente la Ordenanza Municipal para la accesibilidad Universal de Sevilla.- **Segundo.-** Instar a las Delegaciones Municipales que tras la revisión de sus Ordenanzas determinen aquellos preceptos que se vean afectado por la presente, procediéndose a iniciar expediente de modificación de las mismas”.*

Lo que se hace público para general conocimiento.

De conformidad con el art. 49 b) de la Ley 7/85 de Bases del Régimen Local, este acuerdo ha sido publicado en el BOP el pasado día 20 , tras lo cual se abre un plazo de 30 días para formular reclamaciones o sugerencias que podrán presentarse en el Registro General, Registros Auxiliares de este Ayuntamiento, o a través de cualquier otro medio autorizado en derecho.

Ordenanza Municipal para la Accesibilidad Universal de Sevilla

“Exposición de motivos	2
Título Preliminar	12
Capítulo I. Naturaleza, Objeto y Ámbito de Aplicación	12
Capítulo II. Definiciones, Parámetros Antropométricos y Documentación Técnica	15
Título I	
Accesibilidad en las infraestructuras y el urbanismo	20
Capítulo I. Itinerarios Peatonales en espacios libres de uso público	20
Capítulo II. Elementos de Urbanización	24
Capítulo III. Elementos de Accesibilidad en el Mobiliario Urbano	29

ÁREA DE COORDINACIÓN
DELEGACIÓN DE PRESIDENCIA

Título II

Accesibilidad en los edificios, establecimientos e instalaciones de concurrencia pública.....35

Título III

Accesibilidad en la Información y en la Comunicación.....44

Título IV

Accesibilidad en el transporte.....47

Título V

Medidas de fomento, ejecución control y régimen sancionador.....62

Disposiciones.....71

Exposición de motivos

La discapacidad ha de ser considerada como un avatar que acompaña a la naturaleza humana desde sus orígenes; tal es así, que el 9'5% de la población está afectada por sus secuelas en menor o mayor grado, pudiendo establecerse diversas situaciones en función de su gravedad, edad, sexo, nivel de conciencia y factores ambientales o económicos. Compone el grupo más numeroso por edad, el de las personas mayores de 65 años (el 75% de la población con discapacidad), y por sexo y tipo de discapacidad, el de mujeres con más de 55 años que presentan problemas osteoarticulares, según la última encuesta del Instituto Nacional de Estadística del año 2008.

Con la finalidad de erradicar la discriminación social generada en las personas con discapacidad por el mal diseño de entornos y servicios, el Estado español ratificó la "Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad", celebrada en Nueva York el 13 de diciembre de 2006", y en la que se determinó que se entendería la "discriminación por motivos de discapacidad" cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables. También definió el concepto de "diseño universal", entendiéndolo éste como todo aquel que engloba el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El "diseño universal", por tanto, no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.

En este sentido, el Consejo Municipal de Sevilla de Atención a las Personas con Discapacidad, adoptó el acuerdo de "Declaración pública de Adhesión al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad" (Ratificado en Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo Municipal de Sevilla de Atención a las Personas con Discapacidad el 25 de junio de 2009).

Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, recoge en el artículo 37.5, como uno de los principios rectores: "La autonomía y la integración social y profesional de las personas con discapacidad, de acuerdo con los principios de no discriminación, accesibilidad universal e igualdad de oportunidades, incluyendo la utilización de los lenguajes que les permitan la comunicación y la plena eliminación de las barreras".

Por otro lado, el Consejo de Europa aprobó la Resolución ResAP (2001)1 sobre la introducción de los principios de diseño universal en los currícula de todas las actividades relacionadas con el entorno de la construcción (adoptada por el Comité de Ministros de 15 de febrero de 2001, en la 742ª reunión de los Subsecretarios), definiendo también el "Diseño Universal" como una estrategia cuyo objetivo es "hacer el diseño y la composición de los diferentes entornos y productos accesibles y comprensibles, así como "utilizables" para todo el mundo, en la mayor medida y de la forma más independiente y natural posible, sin la necesidad de adaptaciones ni soluciones especializadas de diseño" y que "la intención del

concepto de diseño universal es simplificar la vida de todos, haciendo el entorno construido, los productos y las comunicaciones igualmente accesibles, utilizables y comprensibles para todos, sin coste extra o con el mínimo posible". El concepto de diseño universal promueve un mayor énfasis en el diseño centrado en el usuario, siguiendo un acercamiento holístico y encaminado a solventar las necesidades de las personas de todas las edades, tallas y habilidades, incluyendo los cambios que las personas experimentan a lo largo de su vida. En consecuencia, el diseño universal es un concepto que se extiende más allá de los temas de mera accesibilidad de edificios para personas con discapacidad y debe convertirse en una parte integrante de la arquitectura, el diseño y la planificación del entorno.

Ya en el año 2003, se aprobó la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, fijando, en su artículo 2. Principios, el significado, la envergadura y el ámbito universal de la misma: "Esta ley se inspira en los principios de vida independiente, normalización, accesibilidad universal, diseño para todos, diálogo civil y transversalidad de las políticas en materia de discapacidad".

A estos efectos, se entiende por:

a) Vida independiente: la situación en la que la persona con discapacidad ejerce el poder de decisión sobre su propia existencia y participa activamente en la vida de su comunidad, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad.

b) Normalización: el principio en virtud del cual las personas con discapacidad deben poder llevar una vida normal, accediendo a los mismos lugares, ámbitos, bienes y servicios que estén a disposición de cualquier otra persona.

c) Accesibilidad universal: la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos o instrumentos, herramientas y dispositivos, para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de «diseño para todos» y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.

d) Diseño para todos: la actividad por la que se concibe o proyecta, desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión alcanzable.

Posteriormente, y con carácter técnico, hay que resaltar la aprobación por el Ministerio de Vivienda del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que el Gobierno de España aprueba el Código Técnico de la Edificación, "con los objetivos de mejorar la calidad de la edificación, y de promover la innovación y la sostenibilidad". Se trata de un instrumento normativo que fija las exigencias básicas de calidad de los edificios y sus instalaciones. A través de esta normativa se da satisfacción a ciertos requisitos básicos de la edificación relacionados con la seguridad y el bienestar de las personas, que se refieren tanto a la seguridad estructural y de protección contra incendios, como a la salubridad, la protección contra el ruido, el ahorro energético o la accesibilidad para personas con movilidad reducida. Abundando en este sentido, el Gobierno de la nación ha aprobado recientemente el Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad.

Así mismo, la reciente publicación por el Ministerio de Vivienda de la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, viene a complementar los aspectos de la accesibilidad en lo que denominamos como factores ambientales, es decir, en aquél espacio urbanizado donde nos relacionamos y por el que deambulamos.

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, nos recuerda que la autonomía personal es "la capacidad de controlar, afrontar y tomar, por propia iniciativa, decisiones personales acerca de cómo vivir de acuerdo con las normas y preferencias propias así como de desarrollar las actividades básicas de la vida diaria"; y que la

ÁREA DE COORDINACIÓN
DELEGACIÓN DE PRESIDENCIA

dependencia es “el estado de carácter permanente en que se encuentran las personas que, por razones derivadas de la edad, la enfermedad o la discapacidad, y ligadas a la falta o a la pérdida de autonomía física, mental, intelectual o sensorial, precisan de la atención de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades básicas de la vida diaria o, en el caso de las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental, de otros apoyos para su autonomía personal”. Por lo que cuantas más barreras derribemos, de más autonomía disfrutaremos.

La Junta de Andalucía ha aprobado recientemente el Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el “reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía”, recogiendo toda una batería de normas técnicas para abordar la Accesibilidad Universal desde un punto de vista holístico, normalizando los medios alternativos de comunicación e información para personas sordas y ciegas, que vendrá a ser, junto a las normas citadas anteriormente, la base técnica y filosófica de la Ordenanza Municipal de Accesibilidad Universal.

Cabe destacar, también, la entrada en vigor de la “Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas”, siendo destacable el contenido del artículo 3.2. que dice que “En la presente Ley se establecen las medidas y garantías necesarias para que las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas puedan, libremente, hacer uso de las lenguas de signos españolas y/o de los medios de apoyo a la comunicación oral en todos las áreas públicas y privadas, con el fin de hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales, y de manera especial el libre desarrollo de la personalidad, la formación en el respeto de los derechos y libertades fundamentales, el derecho a la educación y la plena participación en la vida política, económica, social y cultural”.

También contribuye a cerrar el círculo de la accesibilidad en sus factores ambientales, la “Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual”, donde el artículo 8, recoge que “las personas con discapacidad visual o auditiva tienen el derecho a una accesibilidad universal a la comunicación audiovisual, de acuerdo con las posibilidades tecnológicas”.

Otro aspecto nuevo, coercitivo y complementario, es la aprobación de la “Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad”, que “tiene por objeto establecer el régimen de infracciones y sanciones que garantizan las condiciones básicas en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad”, y capacita a la Junta de Andalucía para “establecer un régimen de infracciones que garantice la plena protección de las personas con discapacidad, ajustándose a lo dispuesto en la presente Ley”. Además la recién aprobada Ley “5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía”, recoge en la disposición final cuarta la modificación del artículo 77 de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las personas con discapacidad en Andalucía, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 77. Órganos competentes.

1. La competencia para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores corresponde a:

- a) La persona titular de la delegación provincial de la consejería que tenga atribuida la competencia en la materia de que se trate, en infracciones leves.
- b) La persona titular de la dirección general correspondiente de la consejería que tenga atribuida la competencia en la materia de que se trate, en infracciones graves.
- c) La persona titular de la consejería competente en la materia de que se trate, en infracciones muy graves.

2. No obstante lo anterior, la competencia para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores relativos a infracciones en materia de accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte corresponde:

a) Al alcalde o alcaldesa del correspondiente municipio o concejal en quien delegue. »

Sumándose a todo lo anterior, el Ayuntamiento de Sevilla, tiene la firme voluntad de convertir el municipio en la “Ciudad de Todas las Personas”, donde las que tengan algún tipo de discapacidad o situación de dependencia (de la comunicación, la movilidad, la motilidad, la audición, la visión o la comprensión), no encuentren obstáculos en sus itinerarios, transportes, comunicación e información, incluyendo sus relaciones con la administración o con la iniciativa privada para la realización de sus actividades en la vida diaria.

Esta Ordenanza será complemento de las Ordenanzas y Reglamentos del Ayuntamiento de Sevilla y de aquellas otras disposiciones legales de ámbito autonómico y estatal en materia de accesibilidad y diseño universal y contra la discriminación de las personas con discapacidad, vigentes en cada momento y que esta Ordenanza hace suyas.

Básicamente, esta Ordenanza, sigue la estructura legislativa del Decreto 293/2009, de 7 de julio, de la Junta de Andalucía, no regulando, en general, lo ya regulado por la norma de ámbito autonómico, pero sí regulando y ampliando aquellos aspectos que se entienden como más favorables y garantes de los derechos de las personas con discapacidad en nuestra ciudad. En este sentido, relacionamos a continuación el articulado que aporta nuevos contenidos no contemplados con anterioridad a esta norma:

Artículo 7. Itinerarios peatonales, Artículo 9. Bordillos, Artículo 10. Vados, Artículo 11. Paso de peatones, Artículo 12. Escaleras, Artículo 13. Parques, jardines y espacios naturales, Artículo 14. Mobiliario urbano, Artículo 15. Semáforos y elementos de señalización, Artículo 16. Quioscos, mostradores y ventanillas de información, Artículo 17. Máquinas interactivas, Artículo 18. Contenedores de residuos urbanos, Artículo 19. Bancos, Artículo 20. Aseos públicos, Artículo 23. Accesos, Artículo 24. Comunicaciones horizontales, Artículo 25. Cines y salas de concurrencia pública, Artículo 26. Piscinas de concurrencia pública, Artículo 27. Adquisición, alquiler, reserva y adaptación de viviendas de promoción pública, Artículo 28. Condiciones de accesibilidad en la prestación de servicios en la información a la ciudadanía de concurrencia pública, Artículo 29. Señalización, Artículo 30. Tamaño, distancias y tipos de caracteres en señalética y colores para símbolos y fondos, Artículo 33. Instalaciones e infraestructuras, Artículo 34. Autobuses de transporte colectivo urbano, Artículo 35. Condiciones comunes para los autobuses, Artículo 36. Información en los autobuses, Artículo 37. Tarjeta de aparcamiento, Artículo 41. Coche de caballos, Artículo 44. Servicio de alquiler de bicicletas, Artículo 45. Carril bici, Artículo 48. Medidas de fomento, Artículo 49. Funciones de información, evaluación, y acreditación de la Accesibilidad Universal, Artículo 50.- Medidas de ejecución, Artículo 51. Medidas de control I, Artículo 52. Medidas de control II, Disposición Transitoria, Disposición Adicional y Disposición Final Tercera

Tanto del elenco normativo anteriormente relacionado como de los fines que persigue la presente Ordenanza quedan justificados los principios de necesidad, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, **accesibilidad**, simplicidad y eficacia, que siempre han inspirado la redacción de esta Norma municipal desde las primeras reuniones con los grupos de trabajo donde han participado más de 40 entidades públicas y privadas.

Por último, estamos seguros que los profesionales a los que corresponde trabajar con todas estas normas técnicas, abordarán las mismas y sus proyectos, con una visión holística de la diversidad de situaciones que produce la discapacidad, implementando diseño, creatividad y arte en su toma de decisiones.

Título Preliminar

Disposiciones Generales.

Capítulo I. Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. Naturaleza

ÁREA DE COORDINACIÓN
DELEGACIÓN DE PRESIDENCIA

El Ayuntamiento de Sevilla, en cuanto administración pública con competencias en esta materia (artículo 25.2. apartados: a, b, d, k, ll y m, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local), con un especial interés derivado de su condición de administración más próxima a la ciudadanía, y en ejercicio de la potestad reglamentaria que el ordenamiento le reconoce, aprueba la presente Ordenanza municipal para la eliminación de barreras de todo tipo y la promoción de la Accesibilidad Universal en el municipio de Sevilla.

Artículo 2. Objeto

La presente Ordenanza tiene por objeto el establecimiento de las normas y criterios en relación con la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte, con el fin de garantizar a las personas afectadas con algún tipo de discapacidad física o sensorial, permanente o circunstancial, la accesibilidad y utilización de los bienes y servicios de la sociedad, evitando y suprimiendo las barreras y obstáculos físicos o sensoriales que impidan o supongan restricciones en la participación.

Las normas y criterios contemplados en esta Ordenanza serán complementarios de aquellas disposiciones legales de ámbito autonómico y estatal en la materia vigentes en cada momento. En este sentido la Ordenanza desarrolla únicamente aquellas determinaciones que suponen una modificación positiva en el sentido de favorecer la accesibilidad respecto a los textos normativos vigentes, sin perjuicio de la futura elaboración de un texto refundido que aglutine todas las normas de aplicación en la materia.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

Las determinaciones de la presente Ordenanza serán de aplicación en el ámbito del Término Municipal de Sevilla a las actuaciones que se realicen por cualquier entidad pública o privada o por personas físicas en materia de planeamiento, infraestructura, urbanización, edificación y transporte, y en concreto a:

- a) En la redacción del Planeamiento Urbanístico y de las Ordenanzas del uso del suelo y edificación, así como de los proyectos de urbanización.*
- b) En el diseño y ejecución de las obras, establecimientos e instalaciones de nueva planta, ampliación, cambio de actividad, reforma, adaptación y mejora, o cambio de uso correspondiente a los edificios y establecimientos e instalaciones de concurrencia pública, ya sean estos de titularidad pública o privada, así como al procedimiento de adjudicación de viviendas protegidas de promoción pública.*
- c) En general, al mobiliario urbano que se instale, reponga, o se reforme substancialmente, desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, en concreto, y como mínimo: semáforos, todo tipo de señalizaciones, cabinas telefónicas y de información, papeleras, bancos, toldos, marquesinas, fuentes públicas, quioscos, cualquiera que sea su actividad, veladores y a todos aquellos de naturaleza análoga.*
- d) En las instalaciones y elementos de transporte, públicos y privados de concurrencia pública, entendiéndose incluidas en este concepto las instalaciones fijas de acceso público, el material móvil de transporte, así como la vinculación entre ambos y los medios operativos y auxiliares relativos al transporte.*
- e) En los medios de comunicación que sean competencia de la Administración Municipal o a los que ésta contrate, a los sistemas de comunicación o lenguaje y a las técnicas de comunicación o información que deban ser implantadas para facilitar la participación de las personas con limitación física, psíquica o sensorial.*
- f) En los elementos de protección y señalización de obras en la vía pública, mediante medidas estables y suficientemente iluminadas, acordes con cada situación particularizada.*
- g) En los centros laborales públicos o privados.*
- h) Así mismo, será de aplicación en todos aquellos servicios relacionados con las adquisiciones de bienes y las prestaciones de servicios, incluidos los de atención al público.*

Capítulo II. Definiciones, parámetros antropométricos y documentación técnica.

Artículo 4. Definiciones.

Esta Ordenanza adopta las definiciones y clasificaciones sobre discapacidad y eliminación de barreras de cualquier tipo, recogidas en las siguientes disposiciones:

- Reglamento por el que se regulan las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.
- Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, acordado en Nueva York el 13 de diciembre de 2006.
- Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
- Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.
- Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.
- Orden VIV/561/2010, de 1/02/10, por la que quedan aprobadas las condiciones mínimas de accesibilidad en los espacios públicos urbanizados.
- Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero de 2010, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado mediante RD 314/2006, de 17 de marzo, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad.

Cuando las definiciones y clasificaciones pudieran entrar en contradicción, se estimará aquella que su descripción sea más amplia o menos restrictiva en cuanto al ejercicio y disfrute de los derechos.

Se puede consultar toda esta normativa en la web municipal: www.sevilla.org

Artículo 5. Parámetros antropométricos.

Serán adoptados los recogidos en el "Reglamento por el que se regulan las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía".

Artículo 6. Documentación técnica.

El Ayuntamiento elaborará una ficha técnica con las normas de accesibilidad exigidas en esta Ordenanza y que no aparezcan en la siguiente relación de normas de carácter técnico:

- Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
- Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.
- Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado.
- Real Decreto 505/2007, de 20 de abril, por el que se aprueban las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.
- Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.
- Real Decreto 1494/2007, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sobre las condiciones básicas para el acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.

ÁREA DE COORDINACIÓN
DELEGACIÓN DE PRESIDENCIA

- *Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad.*
- *Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía y el reglamento por el que se regulan las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía.*
- *Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.*
- *Real Decreto 173/2010, de 19 de febrero, por el que se modifica el Código Técnico de la Edificación, aprobado por el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad.*
- *Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual.*

De las clasificaciones o medidas técnicas que pudieran entrar en contradicción, se estimará aquella que su descripción sea más amplia o menos restrictiva en cuanto al ejercicio y disfrute de los derechos.

El Ayuntamiento de Sevilla adopta como normativa propia y complementaria con esta Ordenanza, las relacionadas en este artículo, así como aquellas que las desarrollen, modifiquen, sustituyan u otras de nueva implementación.

Título I. Accesibilidad en las infraestructuras y el urbanismo

Capítulo I. Itinerarios peatonales en espacios libres de uso público

Artículo 7. Itinerarios peatonales

1. *Se entiende por itinerario peatonal el ámbito o espacio de paso destinado al tránsito de peatones, o tránsito mixto de peatones y vehículos, cuyo recorrido permite acceder a los espacios libres de uso público no privativos y edificaciones del entorno. Los itinerarios peatonales se dividen en las siguientes zonas:*
 - a) *Banda libre peatonal: es la parte del itinerario peatonal que conecta con los vados, está libre de obstáculos, de salientes, de mobiliario urbano permanente o temporal y de alcorques que no estén rasantes en toda su área con el itinerario peatonal. En las aceras, dicha banda libre peatonal se ubicará junto a la línea de fachada, o zona opuesta al bordillo, con el ancho mínimo indicado en los apartados sucesivos.*
 - b) *Banda de Mobiliario Urbano: es la parte anexa al itinerario peatonal en el que se localizan todos los objetos permanentes o temporales de utilidad pública o restrictiva. Su anchura será la que se proyecte para cumplir sus objetivos*
2. *Los itinerarios peatonales deberán cumplir los requisitos mínimos que se establecen a continuación:*
 - a) *Banda libre peatonal de 2 ó más metros:*
 1. *Deberá tener una banda libre peatonal mínima de 2 metros de ancho y una altura de 2,20 metros libres de obstáculos, incluyendo los ocasionales o eventuales, y en todo caso, si su proyección es menor de 0'10 metros, cuando puedan suponer peligro por su forma o ubicación para los viandantes. Además incluirá una banda de mobiliario urbano mínima de 1'00 m de ancha.*
 2. *No deberá tener peldaños aislados, ni cualquier otra interrupción brusca del itinerario. Los desniveles constituidos por un único peldaño deberán ser sustituidos por una rampa que cumpla los requisitos específicos. En todo caso, las pequeñas diferencias serán absorbidas a lo largo del recorrido. Caso de existir escaleras deberán cumplir los requisitos específicos.*

3. La pendiente longitudinal en todo el recorrido no deberá superar el 6%, y la transversal deberá ser igual o menor al 2%.
4. Así mismo, para facilitar las personas ciegas la deambulaci3n y localizaci3n de elementos de uso p3blico, la banda libre peatonal incluirá un área de localizaci3n o situaci3n (zona de alerta podotáctil), con pavimento de botones, delante de aquellos elementos a marcar, como pasos de peatones, cambios de direcci3n y entrada de edificios municipales; tendrán una anchura de 1'20 m, siempre que sea posible, y ocuparán toda la longitud del elemento a localizar. En espacios amplios o de afluencia de p3blico donde no exista la posibilidad de tomar como referencia la línea de fachada, se incluirá en la banda libre peatonal una línea de direcci3n de pavimento de acanaladura homologado, que tendrá una anchura total de 0'40 m, y estará colocada en el centro de la banda libre peatonal en toda la longitud del itinerario. Las líneas de direcci3n siempre estarán unidas a las zonas de alerta.

La zona de alerta y la línea de direcci3n serán de material homologado, antideslizante y de color albero o contrastada cromáticamente con el piso aledaño. Las escaleras se marcarán, en ambas mesetas de acceso y salida, con una franja de acanaladura de 1'20 m de ancho y en toda la longitud del elemento.

b) Banda libre peatonal de 1'80 m a 1'99 m.

1. Deberá tener una banda libre peatonal mínima de 1'80 metros de ancho y una altura de 2'20 metros libres de obstáculos, incluyendo los ocasionales o eventuales.
2. Cumplirá las mismas características técnicas que la del nivel superior.

c) Itinerario peatonal en plataforma única.

Cuando la banda peatonal sea inferior a 1'80 m, la calzada será de plataforma única, compartida con el itinerario peatonal a igual cota, diferenciadas ambas zonas mediante piso con textura y color distintos.

Cumplirá las características técnicas del nivel superior, siempre que la calle y recorrido lo permita.

En los casos en que ni tan siquiera se puedan adoptar las medidas anteriores se entenderá que estamos en una calle de circulaci3n compartida (plataforma única). Esta situaci3n deberá estar debidamente señalizada y la prioridad de paso la tendrá el peat3n. Se restringirá la velocidad de los vehículos a 30 km/h.

Capítulo II. Elementos de urbanizaci3n

Artículo 8. Definici3n

Son elementos de urbanizaci3n todos los que componen las obras de urbanizaci3n, entendiendo por éstas las referentes a viario, pavimentaci3n, saneamiento, alcantarillado, distribuci3n de energía eléctrica, alumbrado p3blico, abastecimiento y distribuci3n de agua, jardinería, y todas aquellas que, en general, materialicen las indicaciones del planeamiento urbanístico de los espacios libres de uso p3blico no privativo.

Artículo 9. Bordillos

Deberán ser redondeados en su vértice superior externo.

Artículo 10. Vados

1. Se considera vado peatonal aquél de uso exclusivo para peatones. El vado de paso de peatones deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - a) El vado no deberá invadir la banda libre peatonal, excepto cuando se trate de aceras que no permitan otra posibilidad y el vado se realice rebajando todo el ancho de la acera en sentido longitudinal. Cuando la anchura de la acera no permita un vado longitudinal sin invadir la banda libre peatonal, se ejecutará en su lugar un vado transversal que habrá de ocupar toda la anchura de la acera. A estos efectos, se entenderá por vado longitudinal aquel que transcurre en el sentido de la marcha en el paso de peatones y por vado transversal aquel que transcurre en el sentido de la marcha en la acera. Además, el vado estará libre de mobiliario urbano y será retirado el ya existente.

Si la salida del vado coincide con una banda de aparcamiento en la calzada, en cualquiera de sus modalidades, a uno o a ambos lados, se adoptará cualquiera de las siguientes medidas:

ÁREA DE COORDINACIÓN
DELEGACIÓN DE PRESIDENCIA

- 1.- Ampliar la acera y vado hacia la calzada en toda la longitud de la banda de aparcamiento, hasta unirlos con la calzada y el paso de peatones a cota cero.
 - 2.- Construir una ampliación de la acera a ambos lados del vado en toda la longitud de la banda de aparcamiento con un mínimo de 2'5 m de longitud unido en arco.
 - b) En los vados que no invadan la banda libre peatonal, podrá colocarse a ambos lados del mismo un apoyo isquiático, que partirá del extremo del vado con la calzada y tendrá una longitud máxima de 1'5 m.
2. Se considera vado para vehículos, la zona de acera por la que se permite el paso de vehículos desde aparcamientos o garajes, a la calzada. El vado para vehículos deberá cumplir los siguientes requisitos:
- a) Los vados destinados a la entrada y salida de vehículos se diseñarán de forma que no invadan la banda libre peatonal y mantengan alineada en todo su perímetro el encintado de aceras. También han de permitir en casos extremos un bordillo montable.
 - b) El bordillo será de 4 cm de pinto, bisel visto. El desarrollo máximo de la rampa de acceso será de 1'20 m sin invadir la banda libre peatonal.

Artículo 11. Paso de peatones

1. Los pasos peatonales en calzada dentro de un itinerario deben cumplir los siguientes requisitos:
- a) El piso será, en todo caso, plano sin resaltes, con piezas de granito u otro material, totalmente planas, cortadas por procedimiento mecánico, o continuo con una capa de asfalto.
 - b) Sólo resaltar la línea de dirección para ciegos y para personas con deficiencia visual, que estará colocada en el centro y a todo lo largo del paso de peatones y tendrá continuidad hasta el vado.
 - c) Se señalizará y protegerá la isleta del tráfico y aparcamiento de vehículos.
 - d) Se señalizará su posición sobre la calzada mediante bandas reflectantes.

Cuando exista justificación razonada, y los vados no puedan estar enfrentados, se optará por alguna de las dos alternativas siguientes:

- 1) Instalar en la calzada bandas delimitadoras a ambos lados para determinar táctilmente los límites del mismo. Estas bandas serán de rectángulos y con una anchura mínima de 0'40 m.
 - 2) Instalar un paso sobreelevado del paso peatonal en la calzada.
2. Los pasos peatonales elevados y subterráneos dentro de un itinerario peatonal deberán cumplir los siguientes requisitos:
- a) La altura libre en pasos subterráneos será como mínimo de 3'00 metros.
 - b) Debe resolverse la evacuación del agua y evitar los posibles encharcamientos.
3. Pasos peatonales sobreelevados en la calzada. Son aquellos pasos peatonales cuya rasante se sitúa a un nivel ligeramente superior al de la calzada e igual al de la acera. En el caso de que la altura de la acera sea distinta a la del paso sobreelevado, se garantizará la continuidad del itinerario peatonal.

Artículo 12. Escaleras

El diseño y trazado de las escaleras que formen parte del itinerario peatonal deberán cumplir el siguiente requisito:

- Los espacios existentes bajo las escaleras deberán estar protegidos siempre que el gálibo sea inferior a 2'20 metros.

Artículo 13. Parques, jardines y espacios naturales

Los itinerarios peatonales en parques y jardines cumplirán las normas contenidas en esta Ordenanza además de satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Las zonas ajardinadas de las aceras que sean colindantes con el itinerario peatonal pero no se sitúen sobre el mismo, dispondrán de un bordillo perimetral de altura

mínima de 5 centímetros en sus lados adyacentes a la banda de paso peatonal.

- b) Se prohíben las delimitaciones con cables, cuerdas o similares.
- c) Las plantaciones de árboles no invadirán los itinerarios peatonales con ramas, alcorques no enrasados, raíces o troncos inclinados dejando un paso libre no inferior a 2'20 metros de altura.

Capítulo III. Elementos de Accesibilidad en el Mobiliario Urbano

Artículo 14. Mobiliario urbano

1. Mobiliario urbano es el conjunto de objetos y elementos existentes en las vías y espacios libres públicos que dan servicio a la ciudadanía en su conjunto. Pueden encontrarse superpuestos o adosados a los elementos de urbanización o edificación, como pueden ser los semáforos, señales, paneles informativos, carteles, cabinas telefónicas, fuentes y papeleras, marquesinas, asientos, quioscos, nudos telefónicos, reguladores de tráfico, cajeros de entidades bancarias y cualquier otro elemento de naturaleza análoga, tanto los que se sitúen de forma eventual como permanente.

2. El mobiliario urbano deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Los elementos urbanos de uso público, se diseñarán y ubicarán de forma que puedan ser usados por todas las personas, siendo fácilmente detectables por contraste de color con su entorno y contarán con un diseño que contemple su proyección horizontal hasta el suelo y no presente aristas. Los cantos de todos los elementos y sus complementos serán redondeados.
- b) Los elementos de mobiliario urbano estarán ubicados en la banda de mobiliario urbano, de forma que no invadan la banda libre peatonal. En aquellos casos en que no pueda instalarse la banda de mobiliario urbano, éste no se instalará en el itinerario peatonal, retirándose también el existente.
- c) Las máquinas expendedoras de cualquier tipo de servicio, en las que se efectúen transacciones económicas mediante tarjeta o moneda de curso legal, deberán ser fácilmente localizables visual y táctilmente y disponer de medidas facilitadoras de dicha acción en cuanto a la visión, la compresión y la manipulación, siempre que sea técnicamente posible y haya disponibilidad en el mercado.
- d) Los elementos que requieran manipulación (diales, monederos, tarjetas, billetes, etc) deberán ser localizables visual y táctilmente, por lo que serán de un color contrastado y dispondrán de un borde en altorrelieve que facilite su localización táctil.

Artículo 15. Semáforos y elementos de señalización

Los semáforos y elementos de señalización deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) En la programación de los semáforos se considerará que el tiempo de duración del paso del peatón sea aquel que permita realizar el cruce de la calle a una velocidad de 0,5 metros/segundo, más 5 segundos de reacción al inicio de la marcha. Se evitará igualmente la existencia de semáforos que incluyan en su programación periodos de paso de peatones unidos a situaciones de ámbar intermitente para los vehículos, especialmente en aquellos semáforos que se sitúen a la salida de rotondas muy transitadas, en las entradas y salidas de la ciudad, en zonas de escasa visibilidad y entornos de colegios infantiles.
- b) En el caso de que el semáforo disponga de activación manual para uso peatonal, ésta deberá situarse a una altura comprendida entre 0,90 metros y 1,10 m, y el pulsador tendrá un área mínima de pulsación de 25 cm² para facilitar su utilización con la palma de la mano, codo o cadera.
- c) Los elementos de señalización se dispondrán en la banda de mobiliario urbano, siempre que la banda libre peatonal restante sea superior a 1,50 m. Si esta dimensión fuera menor se colocarán adosados a la fachada, a una altura superior a 2,20 m.
- d) Los soportes verticales de señales y semáforos tendrán una sección de cantos

ÁREA DE COORDINACIÓN
DELEGACIÓN DE PRESIDENCIA

redondeados.

- e) No existirá ninguna placa, anuncio o elemento de señalización que vuele sobre el itinerario peatonal, cuyo borde inferior se sitúe a una altura menor de 2,20 m sobre el mismo. Tampoco se colocarán aisladamente en zona peatonal.

Artículo 16. Quioscos, mostradores y ventanillas de información

En caso de darse un mostrador con dos alturas, la atención al público se realizará simultáneamente en ambos espacios, sin que ello conlleve realizar dos colas de espera. También existirá una parte del mostrador donde el usuario de a pié pueda apoyarse, reclinarse en caso necesario, y usarlo para las tareas que se requieran.

Artículo 17. Máquinas interactivas

La recogida de billetes o productos expendidos, será accesible a personas con movilidad reducida o con problemas de manipulación, y estarán ubicados a una altura comprendida entre 0,70 metros y 1,20 metros.

En las máquinas de nueva adquisición, se procurará que el teclado y la pantalla sean regulables en altura por procedimiento manual o mecánico.

Artículo 18. Contenedores de residuos urbanos

Las bocas de contenedores no enterrados y otros elementos de uso público análogos, estarán situados entre 0,70 metros y 1,20 metros de altura medida desde el pavimento, y se ubicarán de modo que sean accesibles y usables, para lo cual se tendrá en cuenta los parámetros antropométricos de usos, y no invadirán la banda libre peatonal. El Ayuntamiento, o la empresa concesionaria, procederá a la reubicación paulatina de todos aquellos elementos que a la entrada en vigor de la presente Ordenanza interfieran el tránsito peatonal.

Todos los contenedores tendrán iconos con los objetos para los que son destinados. Estos dibujos o pictogramas, también son de utilidad para personas analfabetas o con problemas de comprensión escrita. Serán de tamaño proporcional al contenedor y con resalte cromático con respecto a su fondo.

Artículo 19. Bancos

Uno de cada tres unidades, se regirán por las normas de accesibilidad contempladas en esta Ordenanza.

Artículo 20. Aseos públicos

- a) En los servicios de hombres y mujeres debe existir un dibujo o símbolo que se utilice como referencia visual, el cual deberá ser normalizado, con caracteres en alto relieve y de gran contraste con el color de la puerta o paramento donde se sitúe.

Justamente debajo del dibujo se instalará el texto en alto relieve contrastado para indicar si está destinado a hombres o mujeres. La rotulación en sistema Braille se ubicará debajo, o se situará en la pared al lado derecho de la puerta, y si esto no fuera posible, se pondrá en la puerta, en el lado del picaporte. La altura, medida desde el pavimento, estará entre 1,45-1,75 metros, centrado a 1,60 metros.

- b) La señalización luminosa de emergencia deberá situarse de manera que pueda ser percibida desde cualquier punto de los aseos, incluido el interior de las cabinas, y si fuera necesario habría que disponer de varias unidades.
- c) Cuando se instalen baterías de urinarios, al menos uno de ellos se colocará a 0'45 metros del suelo, sin pedestales ni resaltes.

Título II. Accesibilidad en los edificios, establecimientos e instalaciones de concurrencia pública

Artículo 21. Definición

En el ámbito de esta Ordenanza se adopta como definición de edificios, establecimientos o instalaciones de concurrencia pública, la recogida en el Reglamento por el que se regulan las normas de accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo la edificación y el transporte en Andalucía.

Estos edificios se ajustarán a las prescripciones de carácter general que se indican en los artículos siguientes.

Artículo 22. Normas generales

Además de las prescripciones contenidas en la normativa técnica de accesibilidad autonómica y estatal aplicables a los establecimientos e instalaciones de concurrencia pública, se tendrán en cuenta en la redacción de proyectos y en la ejecución de obras las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Sección I

Artículo 23. Accesos

1. Sólo se permitirá la ocupación de la vía pública para solucionar el acceso al interior del edificio, en el caso de que concurran las siguientes circunstancias:

- a) El edificio sea de construcción anterior a la entrada en vigor de esta Ordenanza.
- b) No exista la posibilidad de realizar una rampa o colocar un ascensor, así como cualquier otra solución técnica en el interior de la propiedad.
- c) No existan en la vía pública servicios esenciales que puedan quedar tapados por la solución técnica o por la proyección en planta de la misma y en su defecto que se puedan modificar hasta sacarlos al espacio libre de la acera.
- d) Que la implantación de la solución técnica sobre la vía pública garantice la continuidad del itinerario peatonal en una anchura libre de al menos 1,50 metros y no esté afectado por pendientes superiores a las dictadas por esta normativa.
- e) Sea aprobada la solución técnica ofrecida por los Servicios Técnicos Municipales correspondientes.

2. Para una mejor localización visual de la puerta de acceso al edificio, se destacará cromáticamente del resto de la fachada y contará con una iluminación adecuada.

3. En caso de edificios de las Administraciones Públicas se informará también del uso de éste. Dichos carteles informadores cumplirán las condiciones establecidas en el Título III, sobre Accesibilidad en la Información y la Comunicación.

4. Los sistemas de comunicación, llamada o apertura, sean cuales fueren, deberán ser utilizables por personas con dificultades de manipulación y se ajustarán a lo establecido en el Título III, sobre Accesibilidad en la Información y la Comunicación.

5. Los sistemas de apertura de puerta mediante porteros automáticos cuyo accionamiento se realice por pulsador, introducción de tarjeta o cualquier otro mecanismo similar, adoptarán los medios técnicos necesarios que supongan liberar el sistema de seguridad de la puerta o cancela hasta completar la maniobra de apertura y cierre.

6. Puertas de acceso exteriores.

- 1) A ambos lados de la puerta existirá un espacio libre horizontal, no barrido por las hojas de la puerta, que permita inscribir un círculo libre de obstáculos de 1,50 metros de diámetro.
- 2) El piso de la puerta de acceso no se situará a un desnivel de más de 0'10 m con respecto al itinerario peatonal, dicha altura será salvada por un plano inclinado no superior al 10%.
- 3) Cuando existan puertas cortavientos se mantendrán las condiciones anteriores.

7. Salidas de emergencia.

En las salidas de emergencia, las puertas dispondrán de aperturas de doble barra, éstas estarán situadas respecto del nivel el suelo a 0,90 metros la superior y a 0,20 metros, la inferior, siendo ésta de forma plana. Se accionarán por simple presión. Se deberá garantizar la adecuación del itinerario hasta dichas salidas de acuerdo con las prescripciones de la presente Ordenanza.

8. Puertas acristaladas.

En el caso de que se sitúen en un paramento también acristalado se destacará de éste para evitar problemas de localización visual, bordeando el marco de las puertas con una banda del mismo color que el de las bandas señalizadoras horizontales.

ÁREA DE COORDINACIÓN
DELEGACIÓN DE PRESIDENCIA

Artículo 24.- Comunicaciones horizontales

Los espacios de comunicación horizontal tendrán unas características tales que permitan el desplazamiento y maniobra de todo tipo de personas.

En general, las esquinas y bordes de las paredes no presentarán aristas vivas.

Cuando sea necesario colocar elementos de mobiliario en los pasillos, corredores o similares, estarán situados todos en el mismo lado y empotrados en la pared o proyectados hasta el suelo, en su caso.

Sección II

Artículo 25. Cines y salas de concurrencia pública

- a) La localización del usuario en la sala y su relación con los diferentes elementos existentes, pantalla de proyección, escenario y escena, atrio, accesos y salidas de evacuación, aseos, acompañantes, otros usuarios, etc., deben garantizar la máxima comodidad, confort, seguridad y disfrute tanto del visitante como de su acompañante.
- b) Para ello, se dispondrán los asientos reservados para personas en silla de ruedas en posiciones que eviten movimientos excesivos de la cabeza en el plano horizontal y vertical, teniendo en cuenta la distancia, altura y posición horizontal del espectador respecto a la pantalla o escena. Para ello el campo visual, en la dirección normal al plano de la pantalla o escena (ángulo superior de 35°, inferior de 40° e izquierdo y derecho de 60°) debe abarcar la totalidad de la misma.
- c) La zona reservada a las personas en silla de ruedas, debe permitir a la vez todos los giros posibles de dos usuarios de silla de ruedas; para ello se dispondrá de un espacio rectangular paralelo a la pantalla de dimensiones mínimas 2,40 x 1,50 metros, en el que el usuario pueda posicionarse distanciándose respecto a los obstáculos que encuentre en su campo de visión.
- d) En las dependencias donde existan filas de asientos numerados, éstas deberán estar marcadas en el lateral de los mismos. El número de la fila estará rotulado en macrocaracteres contrastados en relieve y en braille. Igualmente, el número del asiento se ubicará en el respaldo con las mismas características.

Sección III

Artículo 26. Piscinas de concurrencia pública

- a) En las piscinas de concurrencia pública destinadas a uso recreativo, se dispondrá para el acceso a los vasos, además de las grúas o elevadores y escaleras, de una rampa de acceso a la zona de menor profundidad. Para facilitar la transferencia y entrada o salida de la piscina, estos elementos se podrán ubicar en un vaso anexo que comunique con el vaso principal.
- b) Se señalará todo el perímetro del vaso mediante una franja de 1,00 metros de anchura, de coloración y textura bien contrastada con el resto del pavimento, para información y aviso de las personas deficientes visuales. Igualmente, se contrastarán cromáticamente las escaleras. Se evitarán las aristas vivas en el vaso de la piscina

Sección IV

Artículo 27. Adquisición, alquiler, reserva y adaptación de viviendas de promoción pública.

En los procesos de adquisición de viviendas de promoción o participación pública, se seguirán los siguientes criterios aplicables a las personas con discapacidad.

A) Reservas de viviendas para personas con movilidad reducida: Se resolverá la adjudicación atendiendo al orden aquí establecido:

- 1. Primero para los solicitantes confinados en silla de ruedas.
- 2. Segundo para los solicitantes con grave dificultad para caminar.

En ambos casos el adquirente deberá presentar el certificado de movilidad y baremo expedido por la Consejería competente.

B) Especificaciones de adaptación según tipo de discapacidad:

- 1) Personas con discapacidad auditiva.

Las viviendas adaptadas a personas con discapacidad auditiva deberán contar con video portero que facilite la visualización de las personas que quieran acceder a ellas.

Se requiere que la vivienda adaptada a personas con discapacidad auditiva cuente con una instalación luminosa que complemente todas las señales sonoras de la vivienda (timbre, portero electrónico). Esta adaptación consistirá en conectar, mediante un dispositivo, las señales sonoras a las luces de las distintas habitaciones de las viviendas o a un receptor incorporado al cuerpo.

- 2) Personas con discapacidad de la visión.

Todos los elementos instalados en la vivienda de un o una adquirente con discapacidad de la visión, como por ejemplo, muebles de cocinas, puertas, ventanas, picaportes, tiradores u otros de análogo uso, mantendrán un color contrastado con su entorno inmediato y carecerán de aristas vivas.

Título III. Accesibilidad en la Información y Comunicación

Artículo 28. Condiciones de accesibilidad en la prestación de servicios en la información a la ciudadanía de concurrencia pública.

Además de las prescripciones técnicas descritas en esta Ordenanza, se adoptará, como norma general, las contenidas en el Real Decreto 366/2007, de 16 de marzo, por el que se establecen las condiciones de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad en sus relaciones con la Administración General del Estado, para cualquier tipo de servicio de información y atención de concurrencia pública.

En esperas de más de tres minutos se dispondrá de asientos para el uso preferente de personas con problemas de movilidad o mayores.

Artículo 29. Señalización.

En los avisadores luminosos y las alarmas visuales con encendido intermitente, se limitará a 3 Hz el número de destellos por segundo para evitar que afecte desfavorablemente a personas epilépticas.

Artículo 30. Tamaño, distancias y tipos de caracteres en señalética y colores para símbolos y fondos.

En todo tipo de documento y señalética se usarán siempre caracteres de líneas rectas en los tamaños que se detallan:

Con carácter obligatorio:

Distancia de lectura	Tamaño	
	Exigido	Recomendado
5 m	7,0 cm	14 cm
4 m	5,6 cm	11 cm
3 m	4,2 cm	8,4 cm
2 m	2,8 cm	5,6 cm
1 m	1,4 cm	2,8 cm
50 cm	0,7 cm	1,4 cm

Con carácter de recomendación:

Ejemplos de colores para símbolos, caracteres y fondos:

ÁREA DE COORDINACIÓN
DELEGACIÓN DE PRESIDENCIA

Fondo	Letras
Negro	Amarillo
Azul	Blanco
Verde	Blanco
Rojo	Blanco
Negro	Blanco
Amarillo	Negro
Blanco	Azul oscuro
Blanco	Rojo
Blanco	Verde oscuro
Blanco	Negro

Artículo 31. Diseño de portales webs, radio y televisión.

El Ayuntamiento adoptará todas aquellas medidas de carácter técnico que estén vigentes, dentro del marco normativo específico de la Junta de Andalucía y el Estado español.

Título IV. Elementos de Accesibilidad en el Transporte

Artículo 32. Normas generales.

1. En los transportes de concurrencia pública, que circulen por superficie o subterráneos, vuelo o acuáticos, se garantizará que el acceso y utilización por las personas con discapacidad se realice de manera autónoma y segura conforme con las prescripciones establecidas en el presente Título.
2. Los elementos de transporte de nueva adquisición tras la entrada en vigor de esta Ordenanza, deberán ser accesibles de acuerdo con las condiciones técnicas y características de uso que se establezcan en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre, así como las prescritas en sucesivas ampliaciones, modificaciones o sustituciones, y en este Título.
3. La Delegación o Área municipal competente en el ámbito del transporte público contemplará en su plan de movilidad la adaptación progresiva de los medios de transportes públicos o privados existentes y los servicios públicos complementarios, adaptándose a las exigencias legales. También realizará los estudios oportunos de prospección de la demanda de las personas con discapacidad, para adaptar sus servicios.
4. En todo caso, en la concesión o en cualquier forma de contratación de la gestión de los servicios del transporte público urbano, se tendrá en cuenta la dotación de sistemas que permitan o faciliten la accesibilidad como uno de los factores a valorar entre las ofertas de las empresas concursantes aunque dichos sistemas no sean aun de obligado cumplimiento para todos los vehículos de transporte público existentes.

Artículo 33. Instalaciones e infraestructuras.

1. Los edificios, establecimientos, instalaciones, construcciones y dotaciones, tanto en sus espacios interiores y exteriores, vinculados a los medios de transportes públicos, incluyendo las marquesinas, kioscos y puntos de información automatizados de la empresa municipal de transporte y las de cualquier otra empresa, se regirán por lo dispuesto en la presente Ordenanza y en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre.
2. En todo centro de servicio del transporte público, tales como estaciones de autobuses, estaciones de ferrocarril, aeropuertos o cualesquiera otros de naturaleza análoga, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:
 - a) Los servicios de megafonía de información de llegadas y salidas, así como de cualquier otra noticia o información adicional, dispondrán de bucle magnético. Asimismo se contará con sistemas de información y señalización visual, como paneles de texto, que garanticen el

- acceso a la información citada a las personas con discapacidad visual, auditiva o de la comprensión.
- b) Los rótulos han de estar a una altura suficiente del suelo para que puedan ser vistos por personas usuarias de sillas ruedas en los momentos de afluencia de público.
 - c) Los pasajeros que vayan acompañados de perros-guía podrán viajar con uno de ellos a su lado, bajo su responsabilidad y sin coste adicional, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/1998, de 23 de noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros-guía por personas con disfunciones visuales.
 - d) Los bordes de los andenes se señalarán en el suelo con una franja de pavimento de botones de 50 cm de anchura y textura diferenciada respecto al resto del pavimento. Esta franja será de color albero o contrastada con el pavimento general.
 - e) Para el reposo de las personas con movilidad reducida se dispondrá de apoyos isquiáticos o bancos.
 - f) Los accesos y salidas de los vehículos estarán debidamente iluminados.
 - g) Plataforma de acceso en las paradas.

Siempre que la vía o calzada lo permita, se instalará una plataforma adyacente, rasante a la acera y delante de las marquesinas con una longitud igual a la del vehículo más largo que haga parada en dicha marquesina, para facilitar el acercamiento y salida del autobús con las suficientes garantías de seguridad para todos los viajeros y viajeras. La entrada y salida al autobús se realizará siempre desde la acera o la plataforma de embarque, nunca desde la calzada.

- h) Marquesinas.

El acceso al interior de las marquesinas, al menos por uno de sus cuatro lados, tendrá un ancho libre mínimo de paso de 1'50 m sin que exista obstáculo alguno (alcorques, farolas, papeleras, señales de tráfico o cualquier tipo de mobiliario urbano). La existencia de estos elementos conllevará por parte de la empresa instaladora de las marquesinas la retirada y reubicación de los elementos que impidan el acceso a la misma. Tampoco deberá constituir un obstáculo la instalación de la marquesina para los/as viandantes, permitiendo siempre un itinerario peatonal igual o superior a 1,50 m.

La parte inferior de los paneles de la marquesina debe prolongarse hasta una distancia máxima con el pavimento de 25 cm.

Si es acristalada o contiene elementos traslúcidos y/o transparentes, llevará una doble franja de colores vivos, de 20 cm de anchura, la primera a 85 cm y la segunda a 150 cm, medidos desde el pavimento a la parte inferior de la franja.

- i) Apoyos isquiáticos.

Estarán colocados en aquellas paradas de autobuses, tanto urbanos como interurbanos, que no cuenten con marquesinas con asientos y en función de la necesidad y el espacio disponible. Su instalación se efectuará de acuerdo con el plan que establece el artículo 50, apartado 3 de esta Ordenanza. Se dispondrán en un solo tramo, con vista a la calzada, y para un mínimo de tres personas. Los apoyos isquiáticos dispondrán de señal ética suficiente que anuncie el uso preferente de personas con problemas de movilidad o mayores.

Artículo 34. Autobuses de transporte colectivo urbano.

1. Todos los autobuses que realicen servicio de transporte colectivo urbano de personas deberán ser de piso bajo. En todo caso, todos los autobuses urbanos de nueva adquisición deberán ser accesibles de acuerdo con las disposiciones establecidas en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre.

2. El autobús se aproximará lo suficiente a la parada, para que la distancia entre el autobús y el borde de la acera o de la plataforma de embarque sea inferior a tres centímetros, siempre que no existan obstáculos ajenos a la empresa de transporte.

3. La rampa telescópica se desplegará antes de la apertura de la puerta de salida siempre que sea solicitado su uso.

4. La empresa prestataria del servicio garantizará el transporte en el siguiente autobús o en caso contrario proveerá otro medio de transporte con cargo a su participación en el programa de bono taxi y

ÁREA DE COORDINACIÓN
DELEGACIÓN DE PRESIDENCIA

con el límite de la consignación anual al efecto, cuando una persona con movilidad reducida no pueda acceder a un autobús debido a cualquiera de los siguientes casos:

- a) Por mal funcionamiento, en dos autobuses consecutivos, del dispositivo o dispositivos que permitan la accesibilidad al interior del autobús (rampa, elevador o sistema de inclinación).
- b) Porque las condiciones de la parada impidan la utilización de los sistemas de acceso a los autobuses que reúnan las condiciones del apartado.

5. Las barras horizontales se colocarán en el interior del autobús de forma que tengan una continuidad desde la puerta de entrada hasta la parte trasera y/o salida del mismo, con función de guía de dirección, siempre que el espacio interior del autobús lo permita.

Las barras verticales conectarán con las horizontales, serán continuas y sin salientes hacia los lados o cambios bruscos de trayectoria.

Los pulsadores de solicitud de parada serán de gran tamaño y contraste.

6. Al menos una de las máquinas validadoras de títulos de viaje que se instalen en el interior de los vehículos se situará de modo que puedan hacer uso de ella las personas usuarias de sillas de ruedas. Se instalará preferentemente en las proximidades de la puerta o puertas de servicio accesibles y se situará el efecto de la validación a una altura máxima de 1'20 m.

Hasta que, como consecuencia de la aplicación de esta Ordenanza, no se disponga de dichas máquinas, la cancelación del viaje la deberá realizar, en su caso, el acompañante de la persona usuaria de silla de ruedas u otro viajero que voluntariamente se preste a ello. Si no se pudiera llevar a cabo de este modo, quién conduzca se desplazará para cobrar el importe del viaje.

Artículo 35. Condiciones comunes para los autobuses.

1. Las empresas que presten los servicios de transporte serán las responsables de facilitar a las personas usuarias con discapacidad la información sobre recorridos, horarios y paradas de los autobuses accesibles. Esta información deberá constar, en todo caso, en las paradas, en los puntos de información y en internet. Dicha información si se coloca en la marquesina, se situará entre 1,00-1,70 m de altura, utilizando caracteres homologados, si el espacio lo permite, y con un buen contraste cromático con el fondo donde se ubiquen, según el artículo 30 de esta Ordenanza.

2. Las personas con movilidad reducida podrán salir por la puerta de entrada si se encuentran más próximas a ella, con el fin de evitar que atraviesen todo el vehículo.

Artículo 36. Información en los autobuses.

Para la información visual, el autobús tendrá en su parte exterior como mínimo tres rótulos que informen de la línea a la que pertenece:

- En la parte frontal.
- En la parte trasera.
- En la parte lateral, situado en la esquina inferior de la ventana más próxima a la puerta de entrada del autobús.

La rotulación debe contener unos caracteres (números y letras) de buen tamaño, con contornos nítidos y una coloración diferente y bien contrastada con el fondo del rótulo (se recomiendan caracteres claros sobre fondo oscuro).

Asimismo, en los servicios de transporte colectivo urbano de personas, regular y permanente de uso general que cuente con paradas intermedias, se informará de las mismas de forma visual y sonora. Si este sistema no estuviera implantado en la totalidad de la flota en el momento de entrar en vigor esta Ordenanza, se acometerá su instalación de forma progresiva y en todo caso se incorporará a todos los vehículos de nueva adquisición.

Artículo 37. Tarjeta de aparcamiento.

La tarjeta de aparcamiento expedida por el organismo competente a personas con movilidad reducida, permitirá en el término municipal de Sevilla:

- a) Estacionar en los aparcamientos reservados a tal efecto, a los vehículos conducidos o que transporten a personas con movilidad reducida debidamente autorizadas.
- b) Detenerse el tiempo imprescindible para recoger o dejar a estas personas en cualquier lugar de la vía pública, siempre que no impida la circulación de vehículos o viandantes.
- c) Estacionar sin ninguna limitación de tiempo, en los estacionamientos con horario limitado (zona azul, amarilla, naranja, etc.).
- d) Estacionar en aparcamientos destinados a carga y descarga sin limitación de horario, cuando existan más de dos plazas destinadas a este fin, pudiéndose utilizar sólo una de ellas.
- e) El estacionamiento en paradas de taxis sin limitación de horario, siempre y cuando existan plazas libres y se ocupe únicamente la última plaza libre.
- f) El acceso de los vehículos, que lleven personas titulares de una tarjeta de aparcamiento para personas con movilidad reducida, a las áreas de circulación y estacionamiento restringido, en las mismas condiciones que se establezcan para las personas residentes y titulares de transporte de servicio público en las áreas afectadas.
- g) La posibilidad de reservar plazas de aparcamiento, previa solicitud, en los lugares en los que se compruebe que es necesario para los titulares de las tarjetas de aparcamiento para personas con movilidad reducida, y, especialmente, cerca de su domicilio y/o de su lugar de trabajo.
- h) Asimismo, podrán solicitar, en su caso, la exclusividad de uso del aparcamiento reservado mediante identificación por matrícula del vehículo con señalizaciones pertinentes, aquellas personas con minusvalía física que posean un grado de minusvalía del 67 % o superior y certificado de movilidad reducida con una evaluación superior a 15 puntos, que afectada gravemente su capacidad motriz o la de sus cuidadores, precisen asegurar una reserva para estacionamiento en la inmediata proximidad a sus domicilios, debido a su actividad laboral, de estudios o de voluntariado, debiendo acreditar dicha actividad. La solicitud, tramitación y resolución de esta autorización la realizará el organismo competente municipal.
- i) El Ayuntamiento de Sevilla creará un registro de personas empadronadas en el municipio y poseedoras de la tarjeta de aparcamiento expedida por la Consejería competente.

Artículo 38. Normas generales referentes a taxis y vehículos especiales accesibles.

Los taxis o vehículos especiales accesibles deberán reunir las condiciones técnicas establecidas en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre.

Artículo 39. Licencias de taxis.

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza y en consonancia con el Real Decreto 1544/2007 de 23 de noviembre, el Ayuntamiento tenderá, dentro de los plazos legales establecidos, a que el número de licencias adscritas al servicio especial de Eurotaxi, alcance el 5% de la flota, velando por la eficiencia y calidad en la prestación del servicio.

Artículo 40. Servicio de transporte especial.

El Ayuntamiento, a través de la Delegación competente, instalará y garantizará un servicio de transporte especial, adaptado a las condiciones básicas de accesibilidad del servicio de transporte especial, según se establece en el anexo VIII del Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre y ajustándose a la necesidad de la población sobre la que recae dicho servicio.

Artículo 41. Coche de caballos.

Se tenderá a que el acceso y utilización por las personas con movilidad reducida se realice de manera autónoma y segura conforme con las prescripciones establecidas en esta Ordenanza.

En este sentido, al menos un vehículo de estas características en cada turno del servicio, deberá estar adaptado para ser usado por una persona en silla de ruedas. En caso de que las características técnicas de estos vehículos lo imposibiliten, el Ayuntamiento de Sevilla, a través de la delegación competente, ofertará una licencia o tantas como el servicio demande con las mencionadas características.

En las paradas principales de los coches de caballo se habilitará una rampa regulable en altura o elevador/plataforma para acceder al interior de la carrocería.

ÁREA DE COORDINACIÓN
DELEGACIÓN DE PRESIDENCIA

Artículo 42. Transporte fluvial.

Los catamaranes turísticos o similares garantizarán el acceso, la seguridad y el uso de sus instalaciones y servicios, de acuerdo con las condiciones técnicas y características de uso que se establezcan en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre así como las prescritas en sucesivas ampliaciones, modificaciones o sustituciones y en el presente Título.

Artículo 43. Bus turístico.

Se adaptarán a las condiciones técnicas y características de uso que se establezcan en el Real Decreto 1544/2007 de 23 de noviembre, así como a las prescritas en sucesivas ampliaciones, modificaciones o sustituciones y en el presente Título.

Artículo 44. Servicio de alquiler de bicicletas.

Las empresas instaladas en la ciudad de Sevilla dispondrán, en todos sus aparcamientos, de triciclos para clientes con movilidad reducida; también llevarán a cabo la adaptación de los puntos de información interactivos, que se ajustarán a las condiciones recogidas en esta Ordenanza.

Artículo 45. Carril bici.

El carril bici sólo podrá situarse junto a la banda de mobiliario urbano que actuará como medianera con el itinerario peatonal. No impedirá la conexión accesible del itinerario peatonal con las paradas de autobús ni con los vados peatonales y pasos de peatones. En los casos en el que el carril bici se sitúe adyacente a un itinerario peatonal, éste incluirá una banda delimitadora y diferenciadora con la acera que tendrá contraste cromático, podotáctil y sonoro.

Estará permitido el uso del carril bici a las personas usuarias de sillas de ruedas con tracción mecánica, eléctrica, autopropulsadas o asistidas por otra persona.

Artículo 46. Metro y tranvía.

Para ambos sistemas de transporte será de aplicación lo establecido en esta Ordenanza y en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre.

Artículo 47. Nuevos servicios de transporte colectivo o individual.

En todo momento se garantizará el acceso, la seguridad y el uso de sus instalaciones y servicios, de acuerdo con las condiciones técnicas y características de uso que se establezcan en el Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre así como las prescritas en sucesivas ampliaciones, modificaciones o sustituciones y en el presente Título.

Título V. Medidas de fomento, ejecución, control y régimen sancionador

Artículo 48.- Medidas de fomento.

1. El Ayuntamiento fomentará las acciones necesarias para la supresión de barreras, mediante acciones formativas y divulgativas, especialmente dirigidas al personal a su servicio, así como a través de acuerdos o convenios con otras entidades públicas, privadas y/o con particulares.

2. El Ayuntamiento promoverá la elaboración y revisión periódica de guías de accesibilidad en las que se ofrezca información sobre las condiciones de accesibilidad de itinerarios, edificios, establecimientos e instalaciones de concurrencia pública de interés general existentes en el término municipal de Sevilla.

3. Se establece el Distintivo Municipal de Accesibilidad, que se concederá, previa solicitud del interesado, cuando los edificios, establecimientos o instalaciones de pública concurrencia en los que se realicen actividades de interés social, recreativo, deportivo, cultural, educativo, comercial, administrativo, asistencial, religioso, sanitario u otras análogas y que sean susceptibles de ser utilizados por una pluralidad indeterminada de personas, se ajusten a las prescripciones contenidas en esta Ordenanza y en el resto de normativa vigente en materia de accesibilidad.

4. El Ayuntamiento regulará y otorgará el Distintivo Municipal de Accesibilidad, que podrá ser solicitado por los titulares de los edificios, establecimientos, instalaciones o actividades enumerados en el párrafo anterior.

5. Todas las delegaciones del Ayuntamiento, en el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, y con su propio presupuesto y medios, realizarán un estudio detallado de todas sus instalaciones, servicios, procesos, mobiliario, y de cualquier otro elemento que quede afectado bajo esta Ordenanza, para su adaptación progresiva al contenido íntegro de esta Norma y demás disposiciones legales que la complementen.

6. Para obtener la Accesibilidad Universal, los sistemas que se establezcan han de respetar los siguientes requisitos:

- a) Uso común para todas las personas usuarias. Los sistemas serán universales y adecuados para todas las personas, huyendo de la proliferación de soluciones que supongan una barrera para otros usuarios. Serán sistemas compatibles, sencillos y seguros para todas las personas usuarias.
- b) Información para todas las personas usuarias. Los espacios, servicios e instalaciones, en los casos de uso público, deben suministrar la información necesaria y suficiente para facilitar su utilización adecuada con las mínimas molestias para cualquier usuario.
- c) Estarán debidamente señalizados mediante símbolos adecuados, los cuales serán de obligada instalación en lugares de uso público donde se haya obtenido el nivel de Accesibilidad Universal.

Artículo 49. Funciones de información, evaluación, y acreditación de la Accesibilidad Universal.

El Alcalde, en el ejercicio de su potestad, asignará el cumplimiento de las siguientes funciones al órgano que estime competente:

1. Instaurar un servicio de atención al público para informar, asesorar, promover y difundir la Accesibilidad Universal en la ciudad de Sevilla, orientado a cualquier colectivo interesado (personas con discapacidad, familias, asociaciones y entidades afines de personas con discapacidad, comunidades de propietarios, ciudadanos en general así como a cualquier entidad privada o pública).

2. **Promover la adhesión o creación de una Sede Arbitral específica para la resolución de los conflictos que puedan suscitarse de la existencia de cualquier tipo de barrera o interpretación de la normativa vigente, que dé respuesta autorizada a personas, administración local y empresas para la resolución de conflictos o interpretación técnica de la normativa vigente, según se señala en el Real Decreto 231/2008.**

3. **Evaluar** y asesorar proyectos urbanísticos, arquitectónicos, compra de mobiliario urbano o cualquier tipo de dispositivo o servicio público, que vaya a ser usado o instaurado en la ciudad de Sevilla a petición de los interesados.

4. Proponer la actualización, supresión, excepción y soluciones alternativas de cualquier medida de carácter técnico que se mostrara en la práctica contraproducente o necesaria para el desarrollo de la Accesibilidad Universal.

5. Elaborar documentos técnicos que faciliten a los colegios profesionales la labor de presentación de informes y su ajuste a la presente Ordenanza.

Artículo 50.- Medidas de ejecución.

1. El Símbolo Internacional de Accesibilidad que se emplee como aplicación de lo establecido en esta Ordenanza, habrá de ajustarse al modelo contenido en el Anexo IV del Decreto 239/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo y el transporte en Andalucía.

2. El Ayuntamiento establecerá, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza, las características que hayan de reunir otros símbolos indicativos de la accesibilidad en la comunicación, la audición, la comprensión y la movilidad.

3. El Ayuntamiento determinará anualmente un porcentaje económico en sus partidas presupuestarias de inversión directa en las vías y espacios públicos urbanos, así como en los edificios y servicios de uso público de su titularidad o sobre los cuales disponga, por cualquier título del derecho de

ÁREA DE COORDINACIÓN
DELEGACIÓN DE PRESIDENCIA

uso, para la supresión de las barreras existentes, estableciendo un plan, calendario y presupuesto para ejecutar las obras y servicios necesarios.

4. El Ayuntamiento exigirá en los procesos de contratación, convenio, concurso y en la convocatoria de subvenciones para la ejecución de cualquier tipo de servicio o programa dirigido al público, que las empresas y entidades adjudicatarias o subvencionadas cumplan con las normas técnicas de accesibilidad universal en los proyectos o servicios que les sean adjudicados.

Artículo 51. Medidas de control I.

1. El Ayuntamiento y demás órganos competentes para la aprobación de los instrumentos de planeamiento y ejecución de proyectos y servicios de todo tipo que contengan supuestos a los que resulte de aplicación lo regulado en la presente Ordenanza, comprobará la adecuación de sus determinaciones a la presente normativa.

2. En la documentación correspondiente se indicará, de manera clara y detallada, su cumplimiento con descripción de las medidas adoptadas.

3. Los Planes de Accesibilidad que se redacten en el término municipal de Sevilla conforme a los artículos 48.5 y 49.2 de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de atención a las personas con discapacidad en Andalucía y a la disposición adicional tercera del Decreto 239/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas de accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía, incluirán además de los apartados indicados en la disposición adicional tercera 2 del mencionado decreto un apartado en el que se establezca el plazo de vigencia del Plan, así como los supuestos y circunstancias en los que habrá de procederse a su revisión, modificación, o, en su caso, nueva redacción.

Artículo 52. Medidas de control II.

Los colegios profesionales que tengan atribuida la competencia en el visado de los proyectos técnicos para la obtención de licencias, extenderán su visado cuando dicho documento contemple las normas de accesibilidad previstas en esta Ordenanza.

Los pliegos de condiciones de los contratos administrativos contendrán cláusulas de adecuación a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 53.- Régimen sancionador.

El régimen sancionador en materia de accesibilidad será el previsto en el Decreto 293/2009, de 7 de julio, por el que se aprueba el reglamento que regula las normas de accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía, la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal y especialmente en la disposición final cuarta de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.

En virtud de lo establecido en el apartado 2 de la disposición adicional undécima y en la disposición adicional duodécima del Decreto 293/2009:

- a) El Ayuntamiento, en el marco de su competencia de disciplina urbanística, de transporte y vivienda, podrá incoar, instruir y resolver procedimientos sancionadores en materia de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.
- b) En caso de constatación de incumplimiento en materia de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, el Ayuntamiento dictará órdenes de ejecución a los titulares de los bienes en los que tengan lugar los referidos incumplimientos con objeto de llevar a cabo las actuaciones necesarias encaminadas al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Asimismo, en virtud de la disposición final cuarta de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía que da nueva redacción al artículo 77 de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Atención a las personas con discapacidad en Andalucía:

«Artículo 77. Órganos competentes.

1. La competencia para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores corresponde a:
- a) La persona titular de la delegación provincial de la consejería que tenga atribuida la competencia en la materia de que se trate, en infracciones leves.
 - b) La persona titular de la dirección general correspondiente de la consejería que tenga atribuida la competencia en la materia de que se trate, en infracciones graves.
 - c) La persona titular de la consejería competente en la materia de que se trate, en infracciones muy graves.
2. No obstante lo anterior, la competencia para iniciar y resolver los procedimientos sancionadores relativos a infracciones en materia de accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte corresponde:
- a) Al alcalde o alcaldesa del correspondiente municipio o concejal en quien delegue. »

Disposiciones

Disposición Transitoria

No será preceptiva la aplicación de los nuevas obligaciones contenidas en la presente Ordenanza

- a) A las obras en construcción y a los proyectos que tengan concedida o solicitada licencia de obra, en la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza.
- b) A los proyectos aprobados por las Administraciones Públicas o visados por Colegios Profesionales, en la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza.
- c) A las obras que se realicen conforme a los proyectos citados en el apartado b), siempre que la licencia se solicite en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Todo ello, sin perjuicio de que los proyectos y obras a que se refieren los apartados anteriores puedan, a criterio de su titular o propietario, ser adaptados a las normas contenidas en la presente Ordenanza.

Disposición Adicional

Procedimiento para la declaración de imposibilidad física.

La declaración de imposibilidad se registrará según lo dispuesto en el Decreto 293/2009. La resolución al respecto se integrará dentro del procedimiento de tramitación de licencias urbanísticas.

Disposición Final Primera

En cuanto a la aplicación de la presente Ordenanza en relación a las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público, se estará a lo dispuesto en la disposición final sexta, séptima, octava y novena de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de Oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Disposición Final Segunda

Edificios protegidos.

1. El cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza en aquellos edificios o inmuebles protegidos, declarados de interés cultural o con expediente incoado a tales efectos se sujetarán al régimen previsto en las leyes de patrimonio histórico español y de Andalucía, así como en sus normas de desarrollo.
2. Los edificios incluidos en el catálogo municipal se sujetarán al mismo régimen del párrafo anterior en las partes que deban ser protegidas de acuerdo con el catálogo.

Disposición Final Tercera

La presente Ordenanza entrará en vigor a los seis meses siguientes a su íntegra publicación en el Boletín Oficial correspondiente”.

Sevilla, 10 de Mayo de 2011

La Jefe de Servicio de la Secretaría de la Alcaldía

NOSDO

AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

**ÁREA DE COORDINACIÓN
DELEGACIÓN DE PRESIDENCIA**

Servicio Secretaría de la Alcaldía

Adela de Juan López